

ACTA 088/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA ONCE DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día once de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 370/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 371/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 372/2018 en contra de la Consejería Jurídica.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 373/2018 en contra de la Universidad Tecnológica del Mayab.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 374/2018 en contra del Partido Acción Nacional.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 378/2018 en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 379/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 381/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 383/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 385/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 386/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 387/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 388/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 389/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 411/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente:

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 086/2018 y 087/2018, ambas sesiones ordinarias de fecha 09 de octubre de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 086/2018 y 087/2018, ambas de fecha 09 de octubre de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25

del Reglamento Interior del Inaip, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 370, 371, 372, 373, 374, 378, 379, 381, 383, 385, 386, 387, 388, 389 y 411, todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 370/2018.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Requiero se me proporcione, por medio electrónico, la relación, lista o cualquier documento generado por esta dependencia en donde consten los automóviles asignados al uso del titular de la Fiscalía General del Estado, así como a los vicefiscales adscritos a la misma.

Asimismo, requiero igual en medio electrónico los montos que se erogaron durante los meses de junio y julio, en gasolina para dichos carros.

Por último, solicito atentamente, los nombres o cargos de las personas que funjan como responsables de dichos vehículos.

Gracias."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: el primero de agosto de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: seis de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración.

Conducta: De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Fiscalía General del Estado, determinó clasificar como reservada la información del interés del particular por un período de cinco años, misma reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia en la trigésima sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día seis de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, es menester realizar el análisis de la conducta por parte del Sujeto Obligado para estar en aptitud de analizar si estuvo o no ajustada a derecho y si en efecto constituyen información reservada y por ende su clasificación estuvo adecuada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al área que resultó competente, para conocer de la información del contenido, a saber, la Dirección de Administración, y ésta manifestó: "Me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad constituye una reserva total de la información, toda vez que es una dependencia de seguridad pública, la cual tiene la obligación de resguardar, proteger y reservar información del parque vehicular y todo lo que en ello representa, así como los nombres del personal operativo, toda vez que su divulgación podría causar un daño irreparable a la función primordial en materia de seguridad pública de la Fiscalía General del Estado, y esto pondría en grave riesgo la seguridad del Estado y de la Ciudadanía."; por su parte el Comité de Transparencia, señaló: "Por lo que se reviere al caso concreto, de la propia solicitud de acceso a la información, se determina que encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones V, VII y XIII de la Ley General, por los siguientes motivos: Revelar la información relacionada al listado de vehículos asignados a este Sujeto Obligado y los números de placas que a cada uno de ellos corresponde, podría obstruir e inclusive impedir la persecución de los delitos,

esto en razón de que hacer del conocimiento de la ciudadanía dicha información dejaría en evidencia la capacidad de respuesta para cumplir con su función. Revelar el nombre de la persona responsable de la unidad vehicular, pondría en inminente riesgo la integridad física y la seguridad de todos los servidores públicos que en ellos se trasladan para el cumplimiento de las facultades y funciones que la norma jurídica les otorga, es decir, hacer pública dicha información los colocaría como un posible blanco de ataque para quienes infringen la ley..."

En tal virtud, se desprende que aun cuando en efecto, los datos relativos a la identificación de los vehículos deben permanecer en secrecía, pues proporcionarlos haría identificable los medios de transporte del fiscal y vicefiscales adscritos, poniéndolos en peligro, así como a quienes se transportan en ellos, actualizándose con ello la causal de reserva prevista en la fracción V; no menos cierto es, que se puede proporcionar el número de automóviles y los cargos de las personas que cuenta con auto asignado y la relativa a los montos erogados en concepto de gasolina para el período solicitado, pues no debe permanecer en secrecía y por el contrario debería proporcionarse al ciudadano, toda vez que, por una parte en nada afectaría la función primordial en materia de seguridad pública de la Fiscalía General del Estado, ni pondría en grave riesgo la seguridad del Estado y de la Ciudadanía, ya que no se vinculan con las placas, número de serie, características de vehículo, ni rutas, y por otra en razón de ser información pública por encontrarse vinculada con el ejercicio de recursos públicos, por lo que, no resulta procedente su clasificación.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado si causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información solicitada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00743018, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera a la Dirección de Administración**, para que: **1) Clasifique** nuevamente conforme a la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la lista y características de los vehículos destinados al fiscal y vicefiscales; y **2) Desclasifique** los datos relativos al número de vehículos asignados al uso del fiscal y vicefiscales, los cargos de las personas que funjan como responsables de dichos vehículos y los montos que se erogaron durante los meses de junio y julio, en gasolina para

dichos carros; en la modalidad peticionada, esto es, modalidad electrónica; acorde a las siguientes opciones: **I.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **II.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **III.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital - USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información; o bien, acredite su imposibilidad para ello, conforme a derecho corresponda; **b) Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; **he c) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 371/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00753518, en la que requirió: “Informar el número de concesiones a 20 años para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler, de cobertura urbana, que se entregaron producto de la convocatoria que para tales efectos publicó el Gobierno del Estado a través de la Dirección Estatal de Transporte, el día 17 de abril del 2017 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en medios locales.

Informar a quien (sic) se le entregó cada una de estas concesiones, personas físicas y jurídicas. Pido se especifique a qué agrupación, cooperativo, sindicato, organización, etc., pertenece cada una de las personas beneficiarias.

Así mismo, informar si algunas de estas concesiones se entregaron a cooperativos (sic), asociaciones civiles, sindicatos, o alguna otra agrupación, y que se informe cuántas fueron.

La citada convocatoria señala que “el número de concesiones que se otorgarán será determinado de conformidad con las necesidades de transportación de la región donde se pretenda prestar el servicio. Esta información se obtendrá con base en los resultados de los estudios socioeconómicos realizados por la

Dirección de Transporte del Estado en el municipio señalado en la base quinta".

En este sentido, solicito se informe no sólo el número de concesiones que se entregó y los beneficiarios, sino también que se informe qué criterios se usaron para dicho número entregado por cada región.

De la misma forma, que se informe cuántas concesiones de este tipo se entregaron en toda la administración estatal actual, con los mismos criterios antes descritos." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de agosto de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Links: <https://consultapublicacamx.inai.org.mx/yut-web/>

Área que resultó competente: La Dirección de Transporte.

Conducta: En fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la solicitud de acceso marcada con folio 00753518, en la cual se observan los contenidos siguientes: **1.-** Número de concesiones a veinte años para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler, de cobertura urbana, que se entregaron producto de la convocatoria que para tales efectos publicó el Gobierno del Estado a través de la Dirección Estatal de Transporte, el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en medios locales; **2.-** A quién se le entregó cada una de estas concesiones, personas físicas y jurídicas; **3.-** A qué agrupación, cooperativo, sindicato, organización, etc.,

pertenece cada una de las personas beneficiarias, y cuántos fueron; 4.- Qué criterios se usaron para la entrega de dicho número de concesiones por cada región, y 5.- Cuántas concesiones de este tipo se entregaron en toda la administración estatal actual, con los mismos criterios antes descritos; posteriormente, en fecha seis de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00753518; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día seis de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado por una parte, remitió a una información de la cual no se incluye una ubicación, un link o forma específica de consultarla, y por otra, no entregó los criterios en que se basó la entrega de concesiones, pues remitió a un ordenamiento, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha seis de agosto del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: **1, 2, 3 y 4**, toda vez que formuló sus agravios respecto a dichos contenidos, manifestando que el Sujeto Obligado en cuanto a los tres primeros contenidos no proporcionó una ubicación, un link o forma específica para consultar la información, y en lo que respecta al último, le remitió sólo a un ordenamiento jurídico; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información: **5**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compulsa rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00753518, mediante la cual se le informó al particular que la información podía ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado relativo a las obligaciones de transparencia a cargo de la Dirección de Transporte del Estado, y que los criterios que se utilizaron para el otorgamiento de concesiones por cada región, son los previstos en el ordinal 100 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Acreditada la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Secretaría General de Gobierno, a través de la Unidad de Transparencia, **atendiendo al recurso de revisión y con la finalidad de justificar su actuar**, mediante oficio número 6017/2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, manifestó que cumplió con la obligación de dar acceso a la información solicitada de manera oportuna, toda vez que hizo del conocimiento del particular que la información podía ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado relativo a las obligaciones de transparencia, y que sí proporcionó un link para ello, siendo este el siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>.

Precisado lo anterior, como primer punto conviene valorar en primera instancia el agravio vertido por el particular respecto al contenido 4, en cuanto a que el Sujeto Obligado le remitió a un ordenamiento y no a la entrega de los criterios en que se basó la entrega de las concesiones por cada región; en primer término, resulta conveniente establecer que por "criterio", según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, se entiende: "Norma para conocer la verdad"; por lo que, en tal sentido la información que se le proporcionare al ciudadano **si corresponde a la peticionada**, toda vez que del **artículo 100 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, se puede advertir los criterios que el Ejecutivo del Estado considera para otorgar las concesiones, siendo estos: **I.- La información estadística que le permita valorar las necesidades de transportación de la región y así poder determinar el número adecuado; II.** Las características de los vehículos necesarios para la prestación del servicio que se requerirán; **III.** Las repercusiones económicas y sociales que ocasionaría el otorgamiento de nuevas concesiones en la región donde se deba prestar el servicio; **IV.** Las características de las rutas donde se realizaría el servicio público de transporte; **V.** Las condiciones en que funcionan las concesiones otorgadas en el municipio o región del estado donde se pretenda establecer el servicio público de transporte, y **VI.** Las peticiones presentadas por los interesados en obtener concesiones; por lo tanto, en términos de la convocatoria emitida el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en su Base Tercera, resulta aplicable la descrita en el numeral I, pues las concesiones que se otorguen para el transporte de pasajeros en la modalidad de transporte de taxi, con cobertura urbana en la cabera del municipio de Mérida, será atendiendo a las necesidades de transportación de la región, con base a los resultados de los estudios socioeconómicos realizados por la Dirección de Transporte del Estado.

Ahora bien, resulta conveniente valorar la conducta del Sujeto Obligado, en lo que atañe al agravio manifestado por el ciudadano en cuanto a los contenidos

1, 2 y 3, esto es, que la información proporcionada por la autoridad no incluyó ubicación, link o forma de consultarla, por lo que resultó ambigua e imprecisa.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, específicamente aquellos que fueron hechos del conocimiento del ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que contrario a lo que dice el Sujeto Obligado, el particular sí recibió una respuesta ambigua y poco certera, pues el área competente se limitó a señalar que la información se encuentra en la Plataforma, incumpliendo con lo previsto en el **ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que no le indicó al particular la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, es decir, no señaló el procedimiento a seguir para que se tenga el acceso a la misma, pues no le instruyó cómo efectuar la búsqueda.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00753518, si le causó agravios al particular, pues no le permitió obtener la información que deseaba conocer.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Sujeto Obligado mediante sus alegatos indicó la liga electrónica en la que a su juicio se encuentra la información solicitada, siendo que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se consultó el link de referencia, desprendiéndose que tampoco se tiene la certeza que la información ahí plasmada corresponda a la solicitada en el presente asunto, pues los datos encontrados en el formato de la fracción XXVII, del ordinal 70 de la Ley General en cita, no corresponde con los peticionados, toda vez que no se observó alguno que indique como fecha de inicio de vigencia de las concesiones el año 2017, y que fuere otorgada con motivo de la convocatoria de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00753518, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Transporte, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos de información: **1, 2 y 3**, garantizando la certeza de la información, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, siendo que de encontrarse disponible para su consulta en cualquier medio, deberá informar con precisión y claridad los pasos a seguir para obtenerla; **II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a

derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 372/2018.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, con el folio número 00742918 en la que requirió:

"solicito atentamente en formato digital, cualquier documento, independientemente de su denominación, que incluya la relación o listado de vehículos asignados para el uso del titular de la Consejería Jurídica.

De igual forma, requiero en medio digital los nombres y cargos de las personas responsables y facultadas para su uso, resguardo y manejo, así como las cantidades erogadas durante los meses de abril, mayo y junio por concepto de gasolina a dichos vehículos." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Fecha de interposición del recurso: El siete de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica.

Conducta: El particular el día siete de agosto de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00742918; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de agosto del presente año, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número C.J/DGSLV/DVI/185/2018 de fecha veintisiete de agosto del propio año, a través del cual rindió alegatos, advirtiéndose que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día siete de agosto de dos mil dieciocho, notificó la respuesta al particular.

Como primer punto, conviene precisar que del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio número C.J/DGSLV/DVI/185/2018, se desprende que pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recaida a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00742918, observándose que en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida a la Consejería Jurídica, sí es existente, ya que se configuró el día seis de agosto de dos mil dieciocho, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día siete del propio mes y año, esto es, fuera del plazo de diez

días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe el día siete de agosto del presente año y la misma autoridad mediante el oficio número C/JDGS/LV/DVI/185/2018 reconoció que el propio día hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta recaída a su solicitud de acceso; consecuentemente, el agravio vertido por el recurrente en su recurso de revisión sí resulta fundado.

Ahora bien, continuando con el estudio realizado a las constancias que integran el expediente al rubro citado se vislumbró que la autoridad, al rendir sus alegatos remitió a fin de cesar los efectos del acto reclamado, la respuesta que hubiere hecho del conocimiento del particular en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de poner a su disposición información que a su juicio corresponde con lo peticionado; sin embargo, no se advierte que el Sujeto Obligado se hubiera dirigido al Área que en el presente asunto pudiere conocer sobre dicho contenido, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica, por lo que la conducta desarrollada por parte de la autoridad no resulta procedente.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica, que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través de la Dirección de Administración y Finanzas en cuestión.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 373/2018

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica del Mayab (U.T.M).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, con folio 00745018 en la que se requirió:

"Solicito se me entregue en electrónico la cantidad por concepto de remuneración mensual bruta del rector o director general, independientemente de la denominación del cargo." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El siete de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día siete de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00745018; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Universidad Tecnológica del Mayab, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la Universidad Tecnológica del Mayab, recalda a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintitrés de julio del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de la Universidad Tecnológica del Mayab, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha veintidós de agosto del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00745018.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información peticionada por parte de la Universidad Tecnológica del Mayab, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreesimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 374/2018

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional. (PAN).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, con folio 00739318 en la que se requirió:

"Solicito una copia simple del recibo de nómina correspondiente a los meses de mayo y junio del 2018 de los siguientes empleados del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán:

Edgar Martín Ramírez Pech (sic) Raúl Jesús Carrillo Segura (sic) José Pablo Quiñones Guzmán (sic) Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro (sic) Mireya del Carmen Almeida Sulub (sic) Cinthya Noemi Valladares Couoh (sic) Pablo Ismael Ayala Loria (sic) Goretti Enid Orozco Medina (sic) Wendy Guadalupe Jauregi Aké (sic) Irving Manuel Ayuso Méndez (sic) Martín Abraham Uicab Flores (sic) Manuel Jesús López Rivas (sic) Abraham González Espinosa (sic)".

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El diez de agosto de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *La parte recurrente el día diez de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00739318; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recalda a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha diecinueve de julio del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el

marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00739318.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información solicitada por parte del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreesimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 378/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de julio de dos mil dieciocho, con folio número 00712118, en la que requirió: "Sin que se me canalice a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reglamento de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

Conducta: El particular el día cinco de julio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00712118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.

Del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de sus alegatos que enviara a este Instituto en fecha veintinueve de agosto del presente año, se advirtió que su intención versó en modificar el acto

reclamado, toda vez que, mediante las respuestas de fecha veintiocho de agosto y siete de octubre de dos mil dieciocho, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada, a saber, "Sin que se me canalice a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad", pues mediante la primera de las respuestas, puso a disposición a través de correo electrónico la información inherente a siete imágenes tituladas "exp. 378.2018 001", "exp. 378.2018 002", "exp. 378.2018 003", "exp. 378.2018 004", "exp. 378.2018 005", "exp. 378.2018 006", "exp. 378.2018 007" y un archivo en formato Excel denominado "Presupuesto de Egresos Abalá 2018", y con la segunda, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, únicamente se limitó a informar al ciudadano "...que dicha información que requiere se encuentra en la fracción sobre el presupuesto asignado al municipio", las cuales no corresponden a la información peticionada por el recurrente, ya que de las referidas respuestas no es posible advertir la información que corresponda al Presupuesto Ejercido por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, del primero de enero al cinco de julio del años en curso desglosado por área administrativa, partida y actividad, y que fueran del interés de aquél.

Con todo lo anterior se concluye que, en el presente recurso el **Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso, con la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiocho de agosto y siete de octubre de dos mil dieciocho.**

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, para que realice la búsqueda de la información, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 379/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00717918, en la que requirió: "Sin que me canalicen a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reglamento de Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha trece de agosto del

presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, que acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; **seguidamente notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 381/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00717418, en la que requirió: "a) Número de eventos donde se ha hecho uso de armas de fuego por parte de policías de esta dependencia en servicio para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información); b) Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. No incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por año y municipio (de existir la información); c) Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información); d) Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Información disgregada por año. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información); e) Número de civiles muertos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 201, 2015, 2016 y 2017. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información); f) Número de civiles heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información); g) Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información); h) Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información); i) Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información); j) Número de policías

de esta dependencia en activo para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Favor de presentar la información desagregada por año; k) Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información); l) Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Favor de presentar la información desagregada por año y por municipio (de existir la información). De existir la información, se solicita sea presentada de forma desagregada por año. Favor de no remitir a solicitudes de información previas debido a que tales solicitudes pueden estar descontinuadas o inaccesibles." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Dirección de la Policía Estatal de Investigación, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Investigaciones y Mandamientos y el Departamento de Sistemas y Procesamientos de Control.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00717418, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que

nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Dirección de la Policía Estatal de Investigación, al Departamento de Recursos Humanos, al Departamento de Investigaciones y Mandamientos y al Departamento de Sistemas y Procesamientos de Control, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 383/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de julio dos mil dieciocho, con folio 00707918 en la que se requirió: "1.- ¿Cuántos contratos se han firmado para el asesoramiento fiscal, contable, informática o legal para la recuperación de impuestos federales en los años 2015, 2016, 2017 y 2018? Favor de incluir los montos y especificar si los contratos se dieron por adjudicación directa, invitación restringida o por licitación. Especificar a qué tipo de impuesto federal fue recuperado; 2.- Solicito copia simple de los contratos que firmó su entidad de gobierno por asesoría legal, contable, fiscal o informática del 2015, 2016, 2017 y 2018, incluyendo sus Anexos. Si existe algún tipo de restricción favor de entregar una versión pública de estos documentos; 3.- Solicito copia simple de los contratos, de las adjudicaciones directas, invitaciones restringidas y/o licitaciones que se hayan firmado con empresas o despachos para la recuperación de las participaciones federales derivadas del entero del impuesto sobre la renta retenido a los trabajadores y prestadores de servicio de la entidad de gobierno que usted representa bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios de su entidad de gobierno de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, incluyendo sus Anexos. Si existe algún tipo de restricción favor de entregar una versión pública de estos documentos, y 4.- ¿Monto de participaciones federales derivadas del ISR retenido a trabajadores y prestadores de servicio bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios a los trabajadores y prestadores de servicio le fue devuelta a la entidad de gobierno que usted representa de los años 2015, 2016, 2017 y 2018?" (sic).

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El trece de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración

Conducta: En fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en un formato distinto a la peticionada por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00707918; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información 4); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1), 2) y 3).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada en un formato distinto al solicitado, toda vez que éste puso a disposición la información en copias simples, por lo que se puede observar que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, en cuanto a dicha información.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto obligado a través de sus alegatos, intentó modificar su conducta, pues en cuanto a los contenidos que nos ocupan, a saber, los incisos 1), 2) y 3) manifestó "... SEGUNDO. Con motivo del recurso de revisión y teniendo en cuenta los argumentos vertidos por el particular en su escrito de interposición,

se procedió a realizar su pretensión, resultando que: 1. Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del que solicita y en aras de la transparencia se procedió a digitalizar la información que se puso a disposición del solicitante, toda vez que esta autoridad se encuentra comprometida con la transparencia y no tiene la intención de ocasionar perjuicios ni costos innecesarios a los solicitantes. 2. Con fecha 24 de agosto de año en curso se envió a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud de información la documentación solicitada.", lo cual resulta ser una de las opciones de formato que fueran proporcionadas por el solicitante y que satisfacerían su interés, y que si corresponde a la información petitionada por el ciudadano, toda vez que contiene los elementos solicitados, es decir, corresponde a los contratos que se han firmado para el asesoramiento fiscal, contable, informática o legal para la recuperación de impuestos federales en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, aunado a que se adjunta de igual manera, lo relativo a los contenidos 2) y 3), que fueran del interés de aquél, en adición se puede advertir que requirió a la autoridad competente, es decir a la Dirección General de Administración para poseer dicha información, aunado a que, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en el recurso de revisión para tales efectos.

Con todo lo anterior se concluye que, en el presente recurso el **Sujeto Obligado** logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, esto es, la entrega de la información en un formato diverso al solicitado.

SENTIDO

Se **sobresee** en el asunto en cuestión, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 385/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno (Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de mayo de dos mil dieciocho, registrada bajo el folio número 00479518, en la que requirió: "Comparezco ante usted con el debido respeto a solicitar se me proporcione copia certificada de la nómina correspondiente a los meses de enero, marzo, mayo y septiembre, por concepto de remuneraciones al personal de carácter permanente y honorarios asimilables, que el Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán ha realizado dentro de su administración en el año 2015. Asimismo, solicito se me proporcione copia de la identificación oficial del personal que haya recibido dicha nomina, con la supresión de los respectivos datos personales". (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El trece de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: La particular el día trece de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00479518, realizada ante el Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán; siendo que en atención al Decreto Número 558/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinte de diciembre del año en curso, en el cual se publicó la extinción del organismo público descentralizado denominado Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, y al acuerdo emitido en fecha quince de junio del presente año, por el Pleno de este Instituto, en el cual se retiró a dicho organismo del Padrón de Sujetos Obligados, siendo que en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia, se transferirían y quedarían a cargo de la Secretaría General de Gobierno; se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría General de Gobierno, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha diez de mayo del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de correo electrónico, en fecha dos de octubre del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00479518.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

*Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información peticionada por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó conforme a derecho al recurrente.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 386/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de mayo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00479618, en la que requirió: Copias certificadas de las bitácoras de combustible autorizadas por el responsable del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, que corresponde a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y diciembre que se realizaron en la administración del año dos mil quince. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El trece de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al estudio al análisis de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día trece de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00479618, realizada ante el Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán; siendo que en atención al Decreto Número 558/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinte de diciembre del año en curso, en el cual se publicó la extinción del organismo público descentralizado denominado Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, y al acuerdo emitido en fecha quince de junio del presente año, por el Pleno de este Instituto, en el cual se retiró a dicho organismo del Padrón de Sujetos Obligados, siendo que en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia, se transferirían y quedarían a cargo de la Secretaría General de Gobierno; se

determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría General de Gobierno, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio marcado con el número SGG/DJ-TAI-0105/18 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se advirtió que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha diez de mayo del año que transcurre, marcada con el número de folio 00479618, que le fuere proporcionada a través del oficio marcado con el número II-/024/2018, de fecha veintinueve de agosto del año en curso, suscrito por el Liquidador del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán; finalmente a través del oficio marcado con el número SGG/DJ-TAI-135/18 de fecha dos de octubre del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente través del correo electrónico que designó para tales fines dicha respuesta en misma fecha, dejando con dicha contestación sin materia el presente recurso, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada y esta le fue notificada a la parte recurrente.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte del Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 387/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de mayo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00479718, en la que requirió: Copias certificadas de las

bitácoras de reparación y mantenimiento de equipo de transporte, así como las facturas que amparen los pagos de los meses de agosto y diciembre por concepto de reparación y mantenimiento de equipo de transporte, todas correspondientes al año dos mil quince. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El trece de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto Número 558/2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Área que resultó competente: Liquidador del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente el día trece de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00479718, realizada ante el Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán; siendo que en atención al Decreto Número 558/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinte de diciembre del año en curso, en el cual se publicó la extinción del organismo público descentralizado denominado Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, y al acuerdo emitido en fecha quince de junio del presente año, por el Pleno de este Instituto, en el cual se retiró a dicho organismo del Padrón de Sujetos Obligados, siendo que en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia, se transferirían y quedarían a cargo de la Secretaría General de Gobierno; se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría General de Gobierno, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de agosto del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió su

intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00479718.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advirtió que el Sujeto Obligado, con el objeto de modificar el acto que se reclama, al momento de rendir alegatos remitió a este Instituto la respuesta que le fuere proporcionada a través del oficio marcado con el número II-/024/2018, de fecha veintinueve de agosto del año en curso, por el **Liquidador** del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, área que resulto competente para tener la información, quien declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y finalmente, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines en su solicitud de acceso dicha respuesta el dos de octubre del año en curso, dejando con dicha contestación sin materia el presente recurso, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada y esta le fue notificada a la parte recurrente, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprende que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia emitida posterior al acto reclamado sí resulta procedente, toda vez que declaró la inexistencia de la información de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00479718, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día dos de octubre de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico que aquella designó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso, respecto a la información solicitada.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 388/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán (Patronato de Asistencia de para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Copia certificada de las bitácoras de reparación y mantenimiento de equipo de transporte, así como de las facturas que amparen los pagos de los meses de agosto y diciembre por concepto de reparación y mantenimiento de equipo de transporte, todas correspondientes al año dos mil quince. Asimismo solicito me proporcione copia certificada del documento donde conste el inventario de los vehículos que se encontraban a disposición del patronato para el año dos mil quince." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al estudio al análisis de la competencia.

Conducta: La particular el día trece de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00479818, realizada ante el Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán; siendo que en atención al Decreto Número 558/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinte de diciembre del año en curso, en el cual se publicó la extinción del organismo público descentralizado denominado Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, y al acuerdo emitido en fecha quince de junio del presente año, por el Pleno de este Instituto, en el cual se retiró a dicho organismo del Padrón de Sujetos Obligados, pendientes y en trámite en materia de transparencia, se transferirían y quedarían a cargo de la Secretaría General de Gobierno; se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría General de Gobierno,

resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin número de fecha veintiséis de julio del presente año, se advirtió que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del recurrente la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha diez de mayo del año que transcurre, marcada con el número de folio 00479818, dejando con dicha contestación sin materia el presente recurso, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 389/2018.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno (Patronato de Reinserción Social del Estado de Yucatán).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: “copia certificada de 1) la póliza de pago, la póliza de cheque, la factura, la constancia de pago y la solicitud del gasto que se hizo en concepto de pago por un teléfono celular que se realizó en fecha tres de enero de dos mil quince por un monto de mil pesos con ochenta y ocho centavos, Moneda nacional (\$1,000.88 M/N); 2) la póliza de pago, póliza de cheque, la factura, la constancia de pago, y la solicitud del gasto que se hizo en concepto de pago por un teléfono celular el cual se realizó en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince por un monto de mil pesos, Moneda Nacional (\$1,000 M/N); 3) la póliza de pago, la póliza de cheque, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de pago por un teléfono tradicional el cual se

realizó en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince por un monto de mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, Moneda Nacional (\$1,655.00 M/N); 4) la póliza de pago, la póliza de transferencia, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de otros servicios generales que se realizaron en fecha diez de marzo de dos mil quince por un monto de diez mil pesos, Moneda Nacional (\$10,000 M/N); 5) la póliza de pago, la póliza de transferencia, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de compra de vales de despensa que se realizó en fecha siete de octubre de dos mil quince por el monto de cuatro mil pesos, Moneda Nacional (\$4,000.00 M/N); 6) la póliza de pago, la póliza de transferencia, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de boleto de avión directora el cual se realizó en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince por un monto de cinco mil setecientos sesenta pesos, Moneda Nacional (\$5,760.00 M/N); 7) la póliza de pago, la póliza de transferencia, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de pago de habitación para congreso de la directora el cual se realizó en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince por un monto de mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos, Moneda Nacional (\$1,474.65 M/N); 8) la póliza de pago, la póliza de transferencia, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de Otros Servicios Generales de fecha treinta de octubre de dos mil quince por un monto de mil ciento setenta y siete pesos con cuarenta centavos, Moneda Nacional (\$1,177.40 M/N); 9) la póliza de pago, la póliza de transferencia, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de Otros Servicios generales de fecha treinta de octubre de dos mil quince por un monto de mil nueve pesos con veinte centavos, Moneda Nacional (\$1,009.20 M/N); 10) la póliza de pago, la póliza de transferencia, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de Compra de Tóner para Impresora de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince por un monto de mil novecientos noventa y cinco pesos, Moneda Nacional (\$1,995.00 M/N); 11) la póliza de pago, la póliza de transferencia, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de Compra de Vales de Despensa, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince por un monto de cuatro mil pesos, Moneda Nacional (\$4,000.00 M/N); 12) la póliza de pago, la póliza de transferencia, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de Compra de Pavos de fecha quince de diciembre de dos mil quince por un monto de ocho mil ochocientos cuarenta pesos Moneda Nacional (\$8,840.00 M/N); 13) la póliza de pago, la póliza de cheque, la factura, la constancia de pago y solicitud del gasto que se hizo en concepto de pago de teléfono tradicional de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por un monto de mil novecientos veintiséis pesos, Moneda Nacional (\$1,926.00 M/N), todos los servicios que anteriormente se menciona, comprenden del mes de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil

quince y fueron realizados por el Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán en la administración del año 2015." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al estudio al análisis de la competencia.

Conducta: La particular el día trece de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00480318, realizada ante el Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán; siendo que en atención al Decreto Número 558/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinte de diciembre del año en curso, en el cual se publicó la extinción del organismo público descentralizado denominado Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, y al acuerdo emitido en fecha quince de junio del presente año, por el Pleno de este Instituto, en el cual se retiró a dicho organismo del Padrón de Sujetos Obligados, siendo que en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia, se transferirían y quedarían a cargo de la Secretaría General de Gobierno; se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría General de Gobierno, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho.

En este sentido, conviene precisar que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte de la Secretaría General del Gobierno del Estado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00480318, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

Requiera al Área que considerare competente, acreditándolo con la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso, a fin que realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue, o en su caso declare la inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;

Notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 411/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: trece de agosto de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00796818, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

A quien corresponda, por medio del presente, se solicita la siguiente información: Ley de Seguridad Pública Estatal (Vigente), Reglamento de la Ley de Seguridad Pública (Si cuenta con ella) (Vigente), Manual de procedimientos y organización (Vigente), Tipos de corporación policíacas y/o tipos de policía con los que cuenta (Vigente), Normativa que establece las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública (Vigente), es importante que se responda a cada uno de los requerimientos antes mencionados y en caso de proporcionar links par consultar la información verificar que efectivamente puedan abrirse dichas páginas de Internet. De antemano muchas gracias. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: Señala como agravio la falta de respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, no fue

posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme señaló que la solicitud de acceso con folio 00796818 venció el plazo y no se había dado respuesta, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que en fecha siete de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a dicha solicitud a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de misma fecha, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la misma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día veintiuno septiembre del año en curso, en virtud de haberse notificado al particular mediante correo electrónico el catorce del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental alguna.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

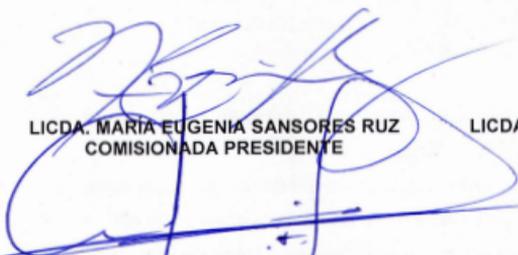
SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 370, 371, 372, 373, 374, 378, 379, 381, 383, 385, 386, 387, 388, 389 y 411, todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 370/2018, 371/2018, 372/2018, 373/2018, 374/2018, 378/2018, 379/2018, 381/2018, 383/2018, 385/2018, 386/2018, 387/2018, 388/2018, 389/2018 y 411/2018, en los términos antes escritos.

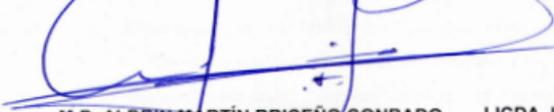
La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, respondiendo los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



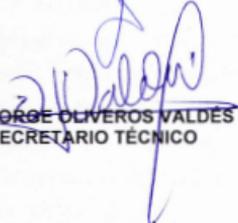
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO